

• • •
CG-R-01/25

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CG-R-47/24, EN MATERIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, reunido en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG939/2015**, por el que ejerce su facultad de atracción y en consecuencia aprueba los «LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS»⁵.

3.

II. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-30/23**, mediante el cual aprobó el Reglamento para la Constitución,

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones IV y V, y 4º, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ En lo sucesivo, Consejo General.

⁴ En adelante, INE.

⁵ Posteriormente, Lineamientos.

• • • .

Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en el Estado de Aguascalientes⁶ y, en consecuencia, se abrogó el aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, en fecha treinta de julio de dos mil veinte, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-16/2020**.

- 4.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el «**DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**», identificado con la clave alfanumérica **INE/CG2235/2024**.
- 5.
- IV. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, los ciudadanos Iván Alejandro Sánchez Nájera y Luis Fernando Canchola López, en su carácter de presidente y secretario general de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora partido político nacional denominado «Partido de la Revolución Democrática» en Aguascalientes, respectivamente, mediante escrito solicitaron su registro como partido político local ante el Instituto, adjuntando la documentación que consideraron pertinente.
- 6.
- V. El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el otrora secretario ejecutivo interino del Consejo General, emitió el «**ACUERDO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES PREVISTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DERIVADO DEL PERIODO VACACIONAL GENERAL DEL VEINTIUNO AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO Y TREINTA DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.**», mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos legales en las fechas señaladas en el título del mismo, para efectos del procedimiento de la solicitud prevista en el resultando inmediato anterior.
- 7.

⁶ En lo sucesivo, Reglamento.

• • •

- VI. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria el Consejo General aprobó la «RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.», identificada con la clave alfanumérica **CG-R-47/24**, por medio de la cual se otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional «Partido de la Revolución Democrática», bajo la denominación «Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes»; instruyendo al mismo a que realizara la acciones descritas en el considerando UNDÉCIMO de la propia resolución, mismo que establece lo siguiente:

«...

UNDÉCIMO. Requerimiento. De la revisión y análisis que esta autoridad administrativa electoral local realizó a los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) del solicitante, se advierten determinados cumplimientos parciales a los requisitos establecidos en la LGPP, mismos que deben ser colmados para su integral declaración constitucional y legal de validez; supuesto que no resulta motivo suficiente para negar el registro del “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes” como partido político local, esto en atención a lo dispuesto en el numeral 16 de los Lineamientos, por lo que según los plazos que se definen a continuación, el otrora partido político nacional solicitante deberá realizar y ejecutar las modificaciones que resulten necesarias según del documento básico de que se trate, al tenor de lo siguiente:

A) Declaración de Principios.

1. Deberá establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGPP, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP, puesto que si bien dispone que se aplicarán mecanismos para asesorar, orientar y acompañar a todas las víctimas de violencia política en razón de género, a través del Órgano competente, no resulta así la definición exacta de cuáles son esos mecanismos de sanción, en el supuesto de ponerse en práctica.

B) Programa de Acción.

1. Deberá establecer en este documento las medidas para promover la participación política de las personas militantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP, toda vez que del documento no se desprenden las mismas, o en su caso solo están dirigidas al género femenino, sin embargo, debe establecerse un apartado que establezca el contenido del requisito en comento dirigiéndose a cualquier género.

2. Deberá establecer en este documento las medidas para preparar la participación activa de las y los militantes (o personas afiliadas) en los procesos electorales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso f) de la LGPP, toda vez que del documento no se desprenden las mismas, o en su caso solo están dirigidas al género femenino, sin embargo, debe establecerse un apartado que establezca el contenido del requisito en comento dirigiéndose a cualquier género.

C) Estatuto.

1. Deberá establecer en este documento las normas, plazos y procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias internas (previendo los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento), con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 39, numeral 1, inciso l) de la LGPP, ya que si bien hace mención de la mediación y la conciliación en términos generales, no se desprende del documento en comento plazo y formalidad alguna del procedimiento de dichos mecanismos alternos de solución de controversias, lo que haría nugatoria su aplicación y certeza de estos, en perjuicio de sus personas afiliadas.

2. Deberá regular en el documento que nos ocupa que, el Consejo Estatal como máxima autoridad del probable partido político local, se integre con personas representantes de los municipios de nuestra entidad federativa, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 43, numeral 1, inciso a) de la LGPP, puesto que de la integración prevista en el documento básico en cuestión no se desprende el cumplimiento del requisito de integración referido, pues hace alusión a representaciones estatales, excluyendo la participación de las municipales, lo cual es indispensable al encontrarnos bajo la naturaleza de un registro local.

3. Deberá regular que su sistema de justicia interna establezca plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, así como ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir derechos político- electorales transgredidos a sus personas afiliadas, en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 48, numeral 1, incisos b) y d) de la LGPP, puesto que en el Estatuto no se establecen específicamente los plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, por ende no estamos en posibilidad de conocer si el sistema en mención resulta eficaz, para que, en su caso, se restituya a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político-electorales agraviados.

4. A su vez, sin que esto haya constituido un incumplimiento al requisito legal, y a efecto de generar certeza jurídica al interior del partido político local en beneficio de sus personas afiliadas, resulta conveniente que se modifiquen determinadas atribuciones ya sea del Consejo Estatal, del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva o de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, según corresponda, en materia de competencia para la designación de las titularidades de los Órganos de Justicia Intrapartidaria y Formación Política, puesto que las atribuciones se duplican, lo cual en algún momento dado puede ocasionar una controversia competencial en la vida interna del partido político.

Para efecto de que se realicen las modificaciones previamente señaladas a los documentos básicos indicados, se le otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la aprobación de la presente resolución, bajo el apercibimiento que, de no realizar las modificaciones pertinentes, podría actualizarse la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP; en relación con el artículo 52, inciso d) del Reglamento....»

• • • .

- 8.
- VII. El día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó al ciudadano Iván Alejandro Sánchez Nájera, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora «Partido de la Revolución Democrática», el oficio número **IEE/SE/2969/2024**, signado por el entonces secretario ejecutivo interino del Consejo General, Fidel Moisés Cazarín Caloca, mediante el cual se informó la resolución referida en el resultando previo, e información derivada de la misma, en la que se incluía el requerimiento formulado, al que nos hemos referido con antelación, al partido político local en cuestión.
- 9.
- VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por el ciudadano Iván Alejandro Sánchez Nájera, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando VI de la presente resolución, al cual adjuntó la documentación que consideró pertinente para tal efecto.

CONSIDERANDOS

- 10.
- PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 17, apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁸; y, 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el

⁷ En adelante, CPEUM.

⁸ Sucesivamente, CPEA.

⁹ Con posterioridad, CEEA.

• • • .

estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; realizando sus funciones con perspectiva de género.

11.

SEGUNDO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la CPEA; y, 69, párrafo primero del CEEA, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes, y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una Presidencia, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una representación de cada candidatura independiente al cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

12.

TERCERO. Competencia. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia ley electoral, establezca el INE, y señala como atribuciones garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, candidaturas y, en su caso, candidaturas independientes en la entidad; y aquéllas no reservadas al INE que se establezcan en la legislación local correspondiente.

13.

Por lo anterior, es obligación del Instituto, aplicar los criterios establecidos en los Lineamientos para atender las solicitudes que, en su caso, formulen o hayan formulado los otrora partidos políticos nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

14.

¹⁰ En adelante, LGIPE.

• • • .

A su vez, lo anterior se robustece con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 46 del Reglamento, pues dispone que en el supuesto de que el INE ejerza la facultad de atracción, el procedimiento para el registro de un partido político nacional como partido político local se seguirá bajo las reglas o lineamientos que para dicho efecto emita, situación jurídica que en el particular se actualiza al aprobarse por parte del Consejo General del INE dichas disposiciones, de ahí que las reglas establecidas en el Reglamento se desplazan para la resolución del presente asunto, para aplicarse las previstas en los citados Lineamientos, siendo además que los mismos se encuentran vigentes.

15.

Por su parte, los artículos 69, primer párrafo, y 75, fracciones XX y XXX del CEEA, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y cuenta, entre otras, con la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el propio ordenamiento, así como las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos¹¹, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en el CEEA; asimismo el artículo 13 del citado código, dispone que este órgano vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el Estado se desarrollen con apego a las leyes de la materia y, por ende, también las de aquellos institutos políticos registrados ante el Instituto.

16.

En dicho tenor, los numerales 1, 3, y 16 de los Lineamientos establecen en términos generales que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, observar los mismos para efecto de resolver sobre las solicitudes de registro que presenten los otrora partidos políticos nacionales que pierdan su registro nacional, para otorgarles el registro, en su caso, como partidos políticos locales, así como que, en caso de que los documentos básicos de estos últimos, dejen de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

¹¹ Posteriormente, LGPP.

• • •

17.

A ese tenor, la LGPP en su artículo 25, numeral 1, inciso I), dispone que son obligaciones de los partidos políticos comunicar, en este caso al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, estableciendo para ello la condicionante de que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

18.

En consecuencia, este Consejo General, tiene la facultad para resolver sobre la procedencia o no, de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local «Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes», máxime que dichas modificaciones derivan de un requerimiento realizado por esta misma autoridad electoral, en atención a lo señalado en el resultando VI de la presente resolución, haciéndose del conocimiento de esta autoridad el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha a partir de la que se actualizó el término de treinta días para resolver respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones impactadas en sus documentos básicos.

19.

CUARTO. Naturaleza de los partidos políticos. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con

• • • .

las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

A su vez, la propia disposición constitucional, así como el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) del citado ordenamiento supremo, establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la CPEUM y la ley.

20.

Por su parte, la LGPP en su artículo 34, numeral 1, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, en la LGPP, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

21.

Ahora bien, y específicamente el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la LGPP, determina que un asunto interno de los partidos políticos, entre otros, es la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; siendo la propia ley general la que otorga la competencia al Instituto para pronunciarse respecto a la procedencia constitucional y legal de la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos locales.

22.

QUINTO. Requerimiento de modificación a los documentos básicos y posterior obligación de informar dicha modificación por parte del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes.

Tal y como se estableció en el resultando VI de la presente resolución, este Consejo General realizó un requerimiento, mismo que no se transcribe en obviedad de repeticiones, el cual en términos generales consistió en modificar determinados puntos o artículos, según fue el caso, de los tres documentos básicos del «Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes», otorgándole un

• • • .

plazo¹² de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la aprobación de la resolución **CG-R-47/24**, señalada en el referido resultando, plazo que concluía el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹³, por lo que en vista de lo mencionado en el resultando VIII de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes cumplió en tiempo legal con la entrega de la documentación con que pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado, puesto que, presentó la documentación el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, último día dentro del plazo otorgado para el citado efecto.

23.

No pasa inadvertido que, en el mismo acto, el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, a su vez cumplió con su obligación de comunicar al Instituto las modificaciones aprobadas de sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del partido político, es decir, según la convocatoria y acta de asamblea remitida al Instituto, el partido político local en mención, sesionó el día quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que aprobó los puntos del orden del día 5, 6 y 7, en los que se contemplaron las modificaciones a los documentos básicos del propio partido, de ahí que posteriormente, a saber dos días después, dicho instituto político comunicó a esta autoridad las modificaciones aprobadas por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, estando en tiempo legal para el cumplimiento de la obligación en comento, según se desprende del contenido del artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

24.

SEXTO. Estudio de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes. Si bien en el punto resolutivo DÉCIMO QUINTO de la resolución **CG-R-47/24**, señalada en el resultando VI de la presente resolución, el Consejo General declaró los documentos básicos del instituto político que nos ocupa, en términos

¹² En términos de lo dispuesto en el numeral 16 de los Lineamientos.

¹³ Tomando en consideración que los días 1 y 18 de noviembre, y 12 de diciembre de 2024, fueron considerados días inhábiles, de conformidad con la circular expedida por la consejera presidenta del Consejo General, publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 19 de febrero de 2024, así como del acuerdo administrativo correspondiente.

generales, constitucional y legalmente válidos, se advirtió que, para efecto de declararlos totalmente válidos, se requiere que el partido político local cumpla a cabalidad con los requisitos previstos en la LGPP en cuanto hace al contenido de dichos documentos, ya que existieron ciertos requisitos legales con los que se cumplió de manera parcial, en tal sentido, es que se estudiará el cumplimiento exhaustivo de los requisitos que deben contener los documentos básicos, desde luego en la parte exclusiva de los mismos; a saber, los motivos por los que se hizo el requerimiento referido en el resultando VI de la presente resolución, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los citados documentos de manera íntegra, con base en el estudio siguiente:

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 43, 46 Y 48 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO SOBRE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL «PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AGUASCALIENTES»				
N o	REQUISITO LEGAL	FUNDAMENTACIÓN	C U M P L I M I E N T O	MOTIVACIÓN
1. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS				
1	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de	Artículos 10, numeral 2, inciso a), y 37, inciso g) de la LGPP.	T O T A L	<i>Se cumple</i> el requisito legal, puesto que en el apartado denominado « VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO », de la Declaración de Principios, en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la página 10, se dispone que se aplicarán mecanismos para asesorar, orientar y acompañar a todas las víctimas de violencia política en razón de género,

• • •

	Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.		estableciendo ahora que dichos mecanismos se contemplarán en el «Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes».
2. PROGRAMA DE ACCIÓN			
1	Medidas para promover la participación política de las personas militantes.	Artículos 10, numeral 2, inciso a), y 38, inciso d) de la LGPP.	<p><i>Se cumple</i> el requisito legal dado que, en el apartado denominado «DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA» ubicado en la página 10, párrafo cuarto, se propone el fomento de la capacitación y promoción en materia de cultura, educación, salud, ecología y medio ambiente, así como la comunicación con organizaciones de la sociedad civil, el apoyo a causas o movimiento sociales con visión progresista y democrática, la capacitación electoral, la formación política y el fomento de proyectos productivos en ciencia y tecnología, para un verdadero liderazgo y empoderamiento tanto de mujeres como de hombres militantes del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, todo lo anterior como mecanismos para promover la participación de las personas militantes en la vida política.</p>
2	Medidas para preparar la participación activa de las personas militantes en los procesos electorales.	Artículos 10, numeral 2, inciso a), y 38, inciso f) de la LGPP.	<p><i>Se cumple</i> el requisito legal puesto que, de las páginas 10 y 11 de documento básico en cuestión, se propone la capacitación electoral y la formación política tanto de mujeres como de hombres militantes del Partido de la Revolución Democrática</p>

• • •

				<p>Aguascalientes, además de la educación cívica a toda la estructura partidista con perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque al respeto de los derechos humanos, y de la capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género, no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación, todo lo anterior como medidas para preparar la participación activa, y en consecuencia, el logro de la postulación y acceso a cargos de elección popular de sus personas militantes.</p>
3. ESTATUTO				
1	<p>Normas, plazos y procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias internas (previando los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento), con los cuales se garanticen los derechos de las personas militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.</p>	<p>Artículos 10, numeral 2, inciso a), 39, inciso l), y 46 de la LGPP.</p>	T O T A L	<p><i>Se cumple</i> el requisito legal, en razón a que se estableció de manera específica en los artículos 16, inciso f), segundo párrafo, 30, Apartado A, fracción XL, y 84 del Estatuto, que las normas, plazos y procedimientos se regularán en el «Reglamento de Direcciones del Partido», determinando concretamente dos los tipos de mecanismos que podrán utilizarse, a saber, la mediación y la conciliación, así como las materias en los que no podrán invocarse los mismos, esto es, en asuntos de disciplina y sanciones, en actos emitidos por órganos del partido político, en violaciones a derechos político-electorales y en los casos de violencia política en razón de género.</p>

2	<p>Contemplar al menos los siguientes órganos internos, en los cuales se deberá garantizar el principio de paridad de género:</p> <p>a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con personas representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;</p> <p>b) al g) ...</p>	Artículo 43 de la LGPP.	T O T A L	<p>a) Consejo Estatal. <i>Se cumple</i> con el requisito legal puesto que se estableció en los artículos 22 y 24 del Estatuto el órgano interno requerido con sus respectivas especificaciones legales, indicándose que el citado consejo será la autoridad suprema del partido político local que nos ocupa; estableciéndose a su vez, que dicho órgano deberá integrarse con Consejerías Estatales, a través de planillas, mismas que estarán integradas por personas de los municipios del estado de Aguascalientes.</p>
3	<p>El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Establecer plazos ciertos para</p>	Artículo 48 de la LGPP.	T O T A L	<p><i>Se cumple</i> el requisito legal, puesto que en los artículos 30, Apartado A, fracción XIV, 75, último párrafo, 81, párrafo quinto, 82, último párrafo, 83, párrafo primero, y del 85 al 89 del Estatuto, se establecen las reglas y principios generales sobre los que se basará la justicia interna, reconociendo en todo momento que, en todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido político local en cuestión, se</p>

• • •

	<p>la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.</p> <p>c) ...</p> <p>d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</p>		<p>garantizará el derecho humano a la tutela judicial efectiva, otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellas, la garantía de audiencia y el debido proceso, remitiéndose en lo particular a lo dispuesto por el propio Estatuto, el «Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria» (en el cual se establecerán específicamente los plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna) y a la demás normativa aplicable.</p> <p>A su vez, en las citadas disposiciones estatutarias, se dispone como regla general, que las resoluciones tendrán un carácter de definitivas e inatacables, mismas que serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, características que hacen posible, en determinado caso, la restitución formal y material del goce de derechos político-electorales de las personas militantes del partido político local.</p>
<p>Notas:</p> <p>1. Se anexan en copia simple a la presente resolución, los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, en los que se incluyen las modificaciones acordadas por el propio instituto político, documentación con la que se ejecutó el estudio de los requisitos legales para efecto de determinar la procedencia constitucional y legal de los mismos.</p> <p>2. Para efecto del conteo y ubicación de los párrafos, sobre todo en el caso de los documentos básicos que presentó el solicitante que nos interesa, se consideró que los párrafos que terminaban con el signo de puntuación de dos puntos «:», se contabilizan en su conjunto con sus fracciones, incisos o equivalentes derivados, como un solo párrafo.</p> <p>3. En obvio de repeticiones, con base en el principio de economía procesal, para el caso del contenido de los párrafos y/o artículos de los documentos básicos que se citan a lo largo de la presente tabla, según fue el caso, no se transcribe, toda vez que el mismo puede ser consultado en la documentación adjunta.</p>			

Tabla 1.

• • • .

Además de hacerse constar el cumplimiento total del requerimiento en cuestión, y tal y como se señaló en el inciso C), punto 4 del requerimiento señalado en el resultando VI de la presente resolución, el instituto político local que nos ocupa, aprobó, a través del órgano directivo competente para ello, la modificación sugerida respecto a la facultad de designar a la titularidad del Órgano de Formación Política, para efecto de establecer que, exclusivamente será designada por el pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político, a propuesta de la persona que presida la misma, lo anterior generando mayor certeza jurídica en la vida interna del partido político local atinente.

26.

No siendo óbice a lo esgrimido en el presente considerando, resulta pertinente indicarle al instituto político local que nos interesa que, al amparo de la certeza jurídica, y en su brevedad posible, deberá expedir y aprobar por el órgano estatutario facultado para ello, los reglamentos, así como las disposiciones necesarias que deriven del contenido de las modificaciones y en general del propio Estatuto, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 36, numeral 2 de la LGPP, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de este Instituto en un plazo no mayor a diez días posteriores a su respectiva aprobación.

27.

SÉPTIMO. Determinación sobre la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes.

En vía de consecuencia (para efecto de consolidar la procedencia constitucional y legal de las multicitadas modificaciones) del estudio efectuado, se concluye que las mismas fueron realizadas en el ejercicio de libertad de auto organización que tiene conferida legalmente el instituto político local en comento, lo cual se robustece con lo señalado en la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y al texto establece:

«ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

• • •

así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.» (Tesis VIII/2005).

28.

Por todo lo vertido en el presente considerando, así como en los considerandos Quinto y Sexto que integran la presente resolución, es que se consideran procedentes constitucional y legalmente las modificaciones realizadas a la Declaración de principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, en cumplimiento al multicitado requerimiento efectuado por vía de la resolución **CG-R-47/24**, toda vez que no contravienen algún principio, derecho o disposición tanto constitucional como legal de nuestro sistema jurídico mexicano, y por

• • •

consiguiente, da cumplimiento a los requisitos establecidos tanto en la LGPP como en los Lineamientos.

29.

La anterior determinación trae como consecuencia, la declaración de la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, de manera integral.

30.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, bases I, párrafos primero, segundo y tercero, y V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 2, inciso a), 25, numeral 1, inciso l), 36, numeral 1, 37, 38, 39, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción III, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 21, 66, 69, párrafo primero, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 46, párrafo tercero del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; y, numerales 3 y 16 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

31.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos

• • • .

Políticos; y, 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y de conformidad con lo establecido en los considerandos que la integran.

32.

SEGUNDO. Este Consejo General declara procedentes constitucional y legalmente las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, y por ende se declara la procedencia constitucional y legal, de manera integral, de dichos documentos, en atención a lo dispuesto en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución y su Anexo Único.

33.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que registre, en el libro de registro de los partidos políticos locales, las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, en atención a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

34.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, para que, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de la presente resolución y su anexo único, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, ambas adscritas al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que registre las modificaciones de los documentos básicos en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales; lo anterior en la observancia a lo dispuesto por los artículos 7, numeral 1, inciso a), y 17, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 55, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43, último párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; y, numeral 20 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para

• • • .

optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

35.

QUINTO. Publíquense los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, con las modificaciones declaradas procedentes constitucional y legalmente por este Consejo General, en la página oficial de internet de este Instituto.

36.

SEXTO. Se tienen por notificados de la presente resolución y su anexo único a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

37.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto, la presente resolución y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

38.

OCTAVO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación por este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

39.

• • • .

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

40.

DÉCIMO. Se informa que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los catorce días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Conste.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.